



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 613 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 AGO 2015

VISTO: el Informe N°234-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1189354, La Opinión Legal N° 0019-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vcrc, con proveído N° 01185138, y el Recurso de Apelación presentado por doña Gricelda Valencia Huacasi; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de Reconsideración, Apelación y Revisión;

Que, con fecha de recepción 15 de junio de 2015, la administrada Gricelda Valencia Huacasi interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 306-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 31 de marzo del 2015, expedida por el Hospital Regional de Huancavelica, a través del cual declara **Improcedente** la petición efectuada por la referida servidora sobre el reintegro o pago, inclusión en la planilla única de remuneraciones y pago de los intereses de la Bonificación Especial otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96; N° 073-97 y N° 011-99; argumentando en su recurso, que la recurrente ha seguido un Proceso Judicial contra el Hospital Regional de Huancavelica, sobre Acción Contencioso Administrativo en el Exp. N° 2007-855-0-1101-JR-CI-01 del Primer Juzgado Especializado civil de Huancavelica, para el pago de la Bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, la misma que se ha declarado fundada mediante sentencia y que ha quedado en calidad de cosa juzgada y firme; asimismo la referida hace mención que las bonificaciones establecidas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 037-97 y el Decreto de Urgencia N° 011-90, son incrementos a sus haberes, los cuales se les ha pagado sin la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que le corresponde el reintegro de los años correspondientes, de cada uno de las normas legales señaladas; finalmente la administrada menciona que el incremento de sus Bonificaciones por aplicación del Decreto de Urgencia N° 073-97, debió incrementar de forma inmediata;

Que, del análisis de los actuados se debe indicar que la impugnante argumenta que le corresponde el Incremento y Pago de las Bonificaciones Especiales establecidas por los Decretos de Urgencia N°.090-96, N° 073-987 y N° 011-99 por la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, el cual accedió mediante un Proceso Judicial. Ante esta afirmación debemos señalar que el artículo 2° de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, **indica de manera uniforme los casos que se aplicará el 16% de la Remuneración Total Permanente señalado por el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**; de lo indicado se tiene que dicha remuneración está constituida por: Remuneración Principal; Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad, y que lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-97, no se encuentra incluido en esta Remuneración Total Permanente; por lo indicado en este párrafo el recurso de apelación en este extremo deberá ser declarado Infundado;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 613 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 AGO 2015

Que, por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicado resulta necesario referir que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411, establece en el Título Preliminar, artículo I, respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente “el presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar, de conformidad con las políticas públicas de gasto **estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente**”; de lo descrito se tiene que la referida Ley es el documento normativo que comprende los créditos presupuestales máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en tal sentido que no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, **ya que la recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales**; asimismo el artículo 2.1 de la misma Ley (*supra*) señala que “**todo acto administrativo, acto de la administración o la resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente (...)**”; tal y como se indica en el presente párrafo en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autoricen gastos, son ineficaces en consecuencia son **nulas de pleno derecho** lo que constituiría un hecho reñido con normas presupuestales y por tanto se constituiría como un hecho ilegal lo que acarrearía de manera ineludible responsabilidad administrativa funcional por parte del titular del pliego. En consecuencia por lo indicado en la presente resolución deviene pertinente declarar **Infundado** el recurso de apelación incoado por la administrada Gricelda Valencia Huacasi contra la Resolución Directoral N° 306-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 29 de abril del 2015;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña Gricelda Valencia Huacasi contra la Resolución Directoral N° 306-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 29 de abril del 2015, expedida por el Hospital Regional de Huancavelica; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Regional de Huancavelica e interesada; conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

WSF/caer

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL